



Roj: **SAP M 19170/2022 - ECLI:ES:APM:2022:19170**

Id Cendoj: **28079370262022100771**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **26**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **1414/2022**

Nº de Resolución: **869/2022**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MIGUEL ANGEL FERNANDEZ DE MARCOS MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 26 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 10 - 28035

Teléfono: 914934479

Fax: 914934482

audienciaprovincial\_sec26@madrid.org

GRUPO TRABAJO ANS

37051530

**N.I.G.:** 28.079.00.1-2021/0301354

**Procedimiento sumario ordinario 1414/2022**

**Delito:** Agresiones sexuales

**O. Judicial Origen:** Juzg. de Violencia sobre la Mujer nº 05 de Madrid

**Procedimiento Origen:** Procedimiento sumario ordinario 1007/2021

**Contra:** D. Mauricio

Procurador Dña. ALICIA PORTA CAMPBELL

Letrado D. JOSE RAMON FERNANDEZ LOPEZ-LUCENDO

**Acusación particular:** Dña. María Rosa

Procuradora: Dña. MONICA LICERAS VALLINA

Letrado: Dña. MARIA LUISA GINES ORTEGA.

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

DOÑA ARACELI PERDICES LÓPEZ

DON MIGUEL FERNÁNDEZ DE MARCOS Y MORALES (Ponente)

DON PABLO MENDOZA CUEVAS

**SENTENCIA Nº 869/2022**

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

La Sección 26ª de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Magistrados arriba indicados, ha visto, en juicio oral y público la causa seguida con el número 1414/2022 de Rollo de Sala, correspondiente al procedimiento ordinario instruido como Sumario nº 1007/2021 por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 5 de Madrid, por supuestos delitos de agresión sexual, hostigamiento y delito leve continuado de vejaciones



injustas contra D. Mauricio , con DNI nº NUM000 , representado por la procuradora D<sup>a</sup>. Alicia Porta Campbell defendido por el letrado D. José Ramón Fernández López, habiendo intervenido como Acusación Particular D<sup>a</sup>. María Rosa , con DNI NUM001 . representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Mónica Licerias Vallina y defendida por la letrada D<sup>ña</sup>. María Luisa Ginez Ortega, y como Acusación Pública el Ministerio Fiscal representado por D<sup>a</sup> Carmen Martín Fusellas, actuando como ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Fernández de Marcos y Morales, que expresa el parecer del Tribunal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal y la acusación particular en trámite de conclusiones provisionales que fueron elevadas a definitivas en el acto del Juicio Oral, calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual previsto y penado en los artículos 74, 178, 179 del Código Penal; un delito de hostigamiento previsto y penado en los artículos 172 ter 1. 2º y 2 del Código Penal y un delito leve continuado de vejaciones injustas de los artículos 74 y 173.4 del Código Penal; solicitando las siguientes penas:

Respecto al primer delito, la pena de once años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Igualmente, en aplicación del artículo 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a D<sup>ña</sup> María Rosa , a una distancia inferior a quinientos metros por tiempo de 12 años, prohibición que impedirá al acusado acercarse a ella, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ella, prohibición que impedirá al acusado establecer con ella, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

De conformidad con el artículo 192 y 106.2 del Código Penal se interesa la pena de libertad vigilada postdelictual por tiempo siete años.

Por el delito de hostigamiento, la pena de prisión de un año y nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Igualmente por aplicación del art. 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a D<sup>ña</sup>. María Rosa a una distancia inferior a quinientos metros por tiempo de tres años, prohibición que impedirá al acusado acercarse a ella, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ella, prohibición que impedirá al acusado establecer con ella, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

Por el delito leve continuado de vejaciones injustas, la pena de 30 días de localización permanente en domicilio diferente y alejado de la víctima.

Igualmente por aplicación del art. 57 del Código Penal, procede imponer al acusado la prohibición de aproximarse a D<sup>ña</sup>. María Rosa a una distancia inferior a quinientos metros por tiempo de 6 meses, prohibición que impedirá al acusado acercarse a ella, en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ella, y la prohibición por el mismo tiempo de comunicarse con ella, prohibición que impedirá al acusado establecer con ella, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

En concepto de Responsabilidad Civil, El Ministerio Fiscal solicita que el acusado indemnice directa y personalmente a la perjudicada en la cantidad de 10.000 euros, por los daños morales ocasionados, al a que se aplicará el interés legal que proceda conforme al art. 576 de la LEC. Y la acusación particular solicita la cantidad de 20.000 euros por el mismo concepto.

**TERCERO.-** La defensa del procesado Mauricio , elevó sus conclusiones provisionales a definitivas en el acto del Juicio Oral, mostrando su disconformidad con las acusaciones, solicitando la libre absolución.

## HECHOS PROBADOS

Mauricio , con DNI NUM000 , sin antecedentes penales identificados al tiempo de los hechos (f 33), y María Rosa mantuvieron una relación sentimental de un año de duración, que cesó en febrero de 2020.

Mauricio no conforme con la ruptura de la dicha relación, continuó llamando por teléfono y remitiendo mensajes de texto a través de redes sociales y WhatsApp, haciéndolo en modo continuado y en contra de la voluntad de la referida María Rosa , quien procedió a bloquearle en distintas aplicaciones de comunicación. Ello sin embargo, por a través de distintos perfiles en Instagram, desde la cuenta (" DIRECCION000 "), procedió a enviar a María Rosa (a la cuenta " DIRECCION001 "), en agosto de 2021 numerosos mensajes del tenor de:



"Deberías hacerle un favor a la humanidad y morirte, así estaría el mundo más limpio de mala gente y de zorras, ojala te mueras, te llorarían pocos desde luego. Si estás más sola que la una, ojalá", "Que zorrita eres", "Menuda sin vergüenza", "Lejos de ser una buena madre", "Bueno lejos de ser algo en la vida, aparte de ser una puta que come pollas muy bien", "Porque una persona tan irresponsable, tan cerda, tan vaga, tan miserable, tan mala madre, tan puta, tan guarra. Tan de todo", "Y compartir un hijo con semejante persona. Vaga eh irresponsable que solo piensa en comerse una polla", "Ahora mismo solo quiero hablar con tu novio para que sepa que sale con una puta", "Que das mucho asco", "Que eres más guarra que las gallinas", "Que has sido capaz de mandar a tu hijo con tu madre a Madrid, por quedarte en Almería comiendo pollas".

En igual modo Mauricio subió a redes diversas fotografías, entre otras, una fotografía de María Rosa cuando era menor de edad en compañía de su padre, con un texto en el que decía "Llevas allí 15 días, has heredado las aficiones de tu padre? Ya te drogas y te emborrachas, bueno como tu padre y toda tu familia, Si no?", así como otras más recientes de María Rosa, y del hijo, menor de edad, de ésta, así como de un amigo de la referida María Rosa, con textos tales como "Esos vídeos no los tiene ese tolili", "De momento".

El 24 de agosto de 2021, a través de la referida cuenta de Instagram, envió un audio en el que increpaba a María Rosa con expresiones tales como "Eres una zorra, sinceramente, eres una puta, eres una zorra".

Entre los días 22 y 24 de agosto de 2021 Mauricio procedió a llamar de forma continua por teléfono a María Rosa, efectuándole, a través de su teléfono móvil nº NUM002 y/o en modo oculto, al nº NUM003 (del que hacía uso María Rosa), 1.396 llamadas, generando en la misma un desasosiego y temor a sus reacciones, impidiéndole desarrollar su vida con normalidad.

No ha resultado probado que, tras cesar la relación, entre mayo y julio de 2021, mantuvieran cinco o seis relaciones sexuales, ni que María Rosa accediera a ello por temor a que Mauricio los publicara, al decirle éste que haría llegar unos vídeos íntimos de ambos (grabados con el consentimiento de María Rosa).

En auto de 15.09.21 la Juez del JVM 5 de Madrid acordó en las DP 1007/2021), la prohibición de que Mauricio se aproximara en un radio de 500 metros a María Rosa, de acercarse en igual radio a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que fuere frecuentado por la misma, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los delitos objeto de definitiva acusación lo fueron: un delito continuado de agresión sexual, previsto en los arts. 178, 179 y 74 CP; un delito de hostigamiento, previsto en los arts. 172 ter 1-2ª y 2 CP y un delito leve continuado de vejaciones injustas, previsto en los arts. 173.4 y 74 CP.

Siendo pues varios los ilícitos objeto de acusación, procede el examen separado del correspondiente acervo probatorio, a fin de facilitar la comprensión expositiva.

**SEGUNDO.-** Procede principiar por recordar que pacífica por reiterada jurisprudencia (lo que excusaría su cita), entre otras y p.e. la STS 09.10.1999, recuerda que la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el onus de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impositivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impositivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la **presunción de inocencia**, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado, y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de exención de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas, ya que la prueba de su existencia recae sobre el acusado, de acuerdo con los principios procesales "onus probandi" incumbit qui decit non qui negat" y "afirmati non neganti incumbit probatio, negativa non sinut probanda".

Asimismo en igual modo y a los referidos efectos procede recordar que en igual pacífica por reiterada jurisprudencia (por todas STS 27.12.1999), ha establecido la doctrina sobre los requisitos de la declaración de la víctima como prueba de cargo única, apta y bastante para enervar el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** (art. 24 CE), recordando que "esta Sala viene recogiendo una reiterada doctrina sobre la eficacia probatoria de la declaración de víctima cuando constituye la única prueba de cargo. Así, entre otras muchas, en las sentencias de 20 de octubre de 1999, 9 de octubre de 1999, 1 de octubre de 1999, 22 de abril de 1999 y 13 de febrero de 1999, se expresa que aunque, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la **presunción** constitucional de **inocencia**, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de



otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1. Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.
2. Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que constituye una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el proceso ( arts. 109 y 110 LECr).
3. Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su **inocencia**, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad ( SSTS 28 de septiembre de 1988, 26 de mayo y 5 de junio de 1992, 8 de noviembre de 1994, 27 de abril y 11 de octubre de 1995, 3 y 15 de abril de 1996).

Desde lo recordado, desde la inmediatez y valorando en conciencia las pruebas practicadas ( art. 741 LECr), apreciación/valoración que -según se declaró entre otras en STS 28.07.1981- habrá de hacerse sobre la base de la actividad probatoria que racionalmente pueda considerarse de cargo, cuya certeza resulte de la prueba practicada, y que habrán de acreditar la culpabilidad del acusado, procede efectuar distintas consideraciones, para en relación con los referidos ilícitos objeto de acusación.

**TERCERO.-** Para en relación con el delito continuado de agresión sexual previsto y penado en los artículos 178, 179 y 74 CP objeto de acusación. Desde la inmediatez y valorando en conciencia las pruebas practicadas, es lo cierto que no ha sido dado a la Sala concluir, en los términos legal y jurisprudencialmente exigibles, como debida y fehacientemente desvirtuado el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** ( art. 24 CE.), del acusado Mauricio , pues las diligencias llevadas a efecto no permiten concluir sino la existencia de dos relatos enfrentados en lo esencial, siendo sabido, con p.e. STS 2ª 26.10.01, que, aun con lo que de interesado pudieran conllevar, si bien no necesariamente suponen ni conllevan su neutralización, habrán de ser valorados en el órgano de instancia en lo referido a su veracidad y credibilidad bajo los principios de contradicción y de inmediatez y en el contexto, es claro, del acervo probatorio.

Ya hemos recordado que en modo pacífico por reiterado, la jurisprudencia (así STS 27.12.1999), ha establecido la doctrina sobre los requisitos de la declaración de la víctima como prueba de cargo única, apta y bastante para enervar el derecho fundamental a la **presunción de inocencia** ( art. 24 C.E.), mas también -según es igualmente sabido, tal declaración y los tales requisitos proceden ser interpretados a la luz de, entre otras, STS 13.06.18 que recuerda, entre otros extremos, que "...ello, sin embargo, no quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de **presunción de veracidad**...". Asimismo la STS 22.04.21 (citando la STS 467/2020 de 21.09.20, entre otras), recuerda que la idoneidad probatoria de la declaración de la víctima ha de pasar el filtro, en cada caso concreto, de la valoración del Tribunal sentenciador. Su alto valor incriminatorio no significa que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la **presunción de inocencia**, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación. En igual modo la STS 172/2022, de 24.02.22, recuerda, entre otros extremos, que la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima ( SS de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Por su parte la STS 2ª de 21.05.10, nº 3536/2010, entre otros extremos, señala: "...*existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir, la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. Pero sucede que el derecho a la **presunción de inocencia** es de carácter absoluto, lo que significa que, cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales, para que resulte justificada una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento -de frecuente presencia, sobre todo implícita- de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia de testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba, no se sostiene. Pues nuestro sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes: la fundada en el respeto de la **presunción de inocencia** como regla de juicio. Y ésta exige que cualquier condena tenga como soporte una convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.*



Tal es el contexto en el que hay que tratar del valor que cabe dar a los indicadores jurisprudenciales de verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación, de los que la sala de instancia hace uso en la sentencia, en la apreciación de la testifical de cargo.

Estas pautas, tomadas a veces indebidamente con cierto automatismo, cual si se tratase de criterios de prueba legal, tienen sólo un valor muy relativo. En efecto, su incumplimiento podrá servir -en negativo- para desestimar el testimonio en sí mismo inverosímil, el autocontradictorio y el dictado por móviles espurios. Pero es obvio que el relato de una situación imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. Y se sabe asimismo por experiencia (clínica y también judicial), que hay personas que atribuyen a otro la realización de una conducta punible nunca ejecutada por él, sin propósito de perjudicarlo, sólo como consecuencia de un error de percepción, debido al padecimiento de algún tipo de trastorno o por otras razones, no necesariamente conscientes. Y, además, podría darse igualmente la circunstancia de que alguien, aun odiando, dijera realmente la verdad al imputar la realización de una conducta punible.

En consecuencia, el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabrá pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos.

El principio de **presunción de inocencia** da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que -salvo los casos excepcionales constitucionalmente admitidos- es la obtenida en el juicio, que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero). Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente denotada como indiciara, para que resulte atendible la conclusión incriminatoria, según jurisprudencia asimismo muy conocida (por todas, STC de 21 de mayo de 1994 y STS de 2 de febrero de 1998), es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios, estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa, y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; y que la inferencia que, realizada a partir de aquéllos conduce a este último, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente...".

En el orden de cosas que nos ocupa, dable es asimismo recordar la doctrina del Tribunal Constitucional a propósito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, art. 24 C.E. (en su modalidad de acceso a la jurisdicción), que ha proclamado que "quien ejercita la acción penal no tiene en el marco de art. 24.1 C.E. un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, en la que indudablemente cabe la consideración de su irrelevancia penal y la denegación de la tramitación del proceso o su terminación anticipada. La inadmisión de querellas o denuncias (y la terminación anticipada de cualquier procedimiento), sólo requiere, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones judiciales que las declaren contengan una motivación razonada y razonable de las causas que han llevado a tal inadmisión" (ATC de 11 de septiembre de 1995 EDJ 1995/4491 y SSTC núm. 148/87 EDJ 1987/148 y 23/88, entre otras muchas). Pacífica por reiterada jurisprudencia nos recuerda (con p.e. AAP1ª Córdoba 29.04.03), la no tenencia de un derecho absoluto a la incoación de toda instrucción penal ni, desde luego, tiene un derecho incondicionado a la apertura del juicio oral ni a la obtención de una sentencia favorable a sus pretensiones (STC 08.02.1993). La STS 09.10.99 recuerda que la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue.

En línea con lo señalado, la ya referida STS 172/2022 de 24.02.22 recuerda, entre otros extremos, que la "Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de **presunción de inocencia** se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace mayor si tal víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su **inocencia**, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación, fundada exclusivamente en la palabra del acusador, es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de practicar prueba en contrario."



Procedente es asimismo recordar -como se contiene en p.e. SAP 26 Madrid 02.10.18- que no se trata tanto, ni fundamentalmente, de la impresión o intuición que acerca de la veracidad del relato sostenido en exclusiva por la denunciante pueda haberse producido en los/las miembros del Tribunal, cuanto de analizar si el testimonio de aquélla alcanza para proporcionar, desde un punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional. Quiere decirse con estoque ...no es bastante con la mera impresión, intuición o subjetiva creencia de los/las miembros del Tribunal... es preciso que esa convicción pueda ser justificada desde un punto de vista objetivo, apto para ser explicado y trasladado a terceros en el ámbito de la racionalidad, más allá de toda objeción o duda razonable.

Así las cosas, en el delito de agresión sexual previsto en el art. 179 CP en relación con el art. 178 CP, el elemento normativo expresado en la alternativa violencia o intimidación (tratándose de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual), afecta al libre consentimiento del sujeto pasivo, constituyendo el fundamento del delito, es decir, la sanción se produce por cuanto se coarta, limita o anula la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual. La jurisprudencia señala que para delimitar dicho condicionamiento típico, debe acudir al conjunto de circunstancias del caso concreto.

La denunciante María Rosa , ya desde su denuncia en sede policial, el 14.09.21, manifestó que tras la ruptura de la relación (relación que -según refirió- duró un año, habiendo cesado en febrero de 2020), mantuvo relaciones sexuales con el acusado Mauricio , haciéndolo en contra de su voluntad, refiriendo en la denuncia que lo fueron "con el único objeto de que así se tranquilizara, no publicara fotos íntimas y la dejase tranquila", f 2). En fase de instrucción vino a manifestar que acedia a tener sexo porque le decía que iba mostrar vídeos que tenía de la misma, aceptados por parte de los dos, de carácter íntimo; que le dijo que se los iba a mandar a su pareja (actual), y a hablar con su madre (de la denunciante), para mandarle todo (f 63). Ello fue reiterado en el acto del plenario, refiriendo que las relaciones sexuales lo fueron completas, por vía vaginal, que serían en cinco o seis ocasiones, tras romper; que alguna vez tuvieron lugar en su domicilio (de la denunciante), pero casi siempre en hoteles, refiriendo el hotel DIRECCION002 , relatando que son hoteles privados en los que entras con el coche y nadie te ve (grabación j.o.).

Frente, y junto, a ello, el procesado Mauricio , aun con lo que de interesado y exculpatorio pudiera conllevar, ya en fase de instrucción negó lo anterior, refiriendo que si bien tiene videos de carácter íntimo en pareja con María Rosa , nunca le ha dicho que los iba a difundir entre su familia y amigos, manifestando que son vídeos que ella le mandó de manera personal y que no se los enviaría a nadie; asimismo refirió haber en el hotel DIRECCION002 , en DIRECCION003 , y que ella no había ido allí porque él la amenazara con difundir los vídeos entre la familia y amigos (f 66); siendo ello reiterado por el acusado en el acto del plenario (grabación j.o.).

Si bien el acusado no quiso contestar en el acto del juicio oral a las preguntas de la Acusación Pública ni de la Acusación Particular, queriendo hacerlo solo a preguntas de su abogado defensor (grabación j.o.), no es menos cierto que la tal voluntaria situación de indiferencia defensiva, aun parcial, y aun siendo el silencio susceptible de ser valorado en el contexto del acervo probatorio ( STS 2ª 04.10.16), es claro que en modo alguno es equiparable a una aceptación de los hechos, aceptación que por lo demás, y además, habría de ser corroborada por otras diligencias de investigación ( STS 2ª 20.01.1989).

El acervo probatorio en relación con el delito que nos ocupa quedó circunscrito a los referidos enfrentados relatos, siendo que el relato de la denunciante, carente de concreción y precisión, se vio carente de corroboración, siquiera lo fuera periférica. Así ninguna diligencia consta llevada a efecto, ni de oficio ni a instancia de parte, a propósito de/en relación con los referidos tanto por María Rosa como por Mauricio como vídeos íntimos; tampoco para en relación con los testigos identificados ya al tiempo de solicitar la orden de protección por María Rosa , como testigos "de los hechos", habiéndolo sido con indicación de nombres, apellidos y teléfonos (f 16), esto es, Ascension , Juan y Landelino , sin que conste diligencia alguna, ni de oficio ni a instancia de parte, sobre su posible concreto conocimiento ni sobre cuáles de los varios hechos denunciados. No constan posibles grabaciones, ni audios ni mensajes previos. Ninguna diligencia consta llevada a efecto, ni de oficio ni a instancia de parte, en relación al establecimiento hotelero referido tanto por la denunciante como por el acusado (en relación a extremos tales como datas, posibles imágenes/grabaciones, aun cuando lo fueran del vehículo y, por ende, de su titular, ni sobre forma o medio de reserva y/o pago,...).

**CUARTO.-** Distinto acaece para en relación con el delito de hostigamiento previsto en el art. 172 ter 1-2ª , y 2 CP objeto de acusación, que en su redacción vigente al tiempo de los hechos preveía :

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere gravemente el normal desarrollo de su vida cotidiana: ...2ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.



2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del art. 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

A mayor abundamiento, y por en base a lo que expondrá, considera la Sala que el proceder declarado probado cumple igualmente los requisitos previstos en la redacción vigente, en el que la alteración pasa a serlo del normal desarrollo de su vida cotidiana.

Efectivamente, los hechos declarados probados integran el delito en cuestión, siendo que el testimonio de María Rosa, sólido y sostenido en lo esencial a lo largo de las actuaciones, se compadece y vio corroborado con la documental obrante en autos, así con las capturas de pantalla como correspondientes a Historias de 24 h de Instagram, capturas de pantallas correspondiente a mensajes a la cuenta de Instagram y/o audios de Instagram, constando al f 38 acta de volcado/cotejo de mensajes y audios, desde la cuenta DIRECCION000 (que el acusado manifestó haber creado, f 65), a la cuenta DIRECCION001, constando soporte fotocopiado a los ff 39 y ss. Asimismo consta número ingente de llamadas, obrando en autos su listado, como desde el NUM002 (que el investigado manifestó como suyo (f. 66), en número superior a las 1300, siendo en el mes de agosto de 2021, el día 22 en número de 531, el día 23 desde la 532 a la 1070, el día 24 desde la 1070 a la 1372, e incluso desde otros números y desde número oculto (relación de llamadas obrantes en autos ff 79 y 22).

Asimismo la denunciante manifestó ya en fase de instrucción que el 21.04.21 el acusado se personó en su casa (f 64), que todos los mensajes los ha recibido por Instagram, que por WhatsApp no porque le tiene bloqueado, que ha enviado el audio y un correo donde constan los insultos. Que el testigo con el que llegó a contactar es Pascual (no oído, mas tampoco desvirtuado), que (el acusado), le mandó solicitudes de amistad y mensajes para decirle (a Pascual), que ella era una puta; que la ha seguido por la calle con el coche, siendo que en el acto del plenario (grabación j.o.), manifestó haber sentido miedo, que aparecía donde estuviera ella, que incluso la dependienta de la tienda se lo decía. Asimismo declaró (grabación j.o.), no siendo cuestionado ni desvirtuado que el acusado quiso hacer creer a su familia que el hijo que tiene es de él, pero eso no es verdad; que llegó un momento que el acusado tenía controlado a todo su entorno y les mandaba solicitudes de amistad; que no le denunció antes porque le daba muchísima vergüenza y miedo, también de que el padre de su hijo pudiera utilizarlo y le quitaran la custodia de su hijo; que recibió mensajes en Instagram con fotos de familiares suyos, como de su padre, que falleció en 2012, en la que decía que donde estuviera su padre estaría muy orgulloso (constando las capturas a los ff 39, 40), siendo que su padre tuvo problemas de adicciones. Que la ha seguido por la calle con el coche. Que en una foto estaba con un amigo suyo y el acusado decidió que era su pareja y le mandaba esas fotos, diciendo que su amigo era un gordo y ella también (f 53). Que esta situación le alteró su vida cotidiana; que dejó de salir prácticamente dos años, y tuvo problemas de alimentación porque la machacaba diciendo que estaba gorda, que se le veían las loras. Que le bloqueó en el móvil. Que durante largas temporadas eliminó todas las redes sociales, todo porque no quería que se pusiera en contacto con ella. Que estaba acudiendo a psicoterapia, pero a raíz de estos hechos tuvo que ir con más frecuencia.

Mauricio ya en fase de instrucción, el 15.09.21, manifestó, entre otros extremos, y a los efectos que nos ocupan, que María Rosa le bloqueó en WhatsApp, cree que a los pocos días de dejar la relación. Que hablaba con ella por Instagram con su cuenta " DIRECCION004 ", que posteriormente ella se enfadó y le bloqueó en Instagram. Que él se puso en contacto con ella con una nueva cuenta que se creó en Instagram " DIRECCION000 ". Que reconoce que le ha dicho las cosas que constan en los mensajes aportados por María Rosa. Que la foto de su hijo la obtuvo de un perfil, no queriendo contestar cómo la consiguió. Que la ha llamado desde número oculto, no sabe cuántas veces, pudiendo ser unas 200 veces al día. Que las llamadas desde número oculto las hacía desde su número NUM002.

En el acto del plenario vino a manifestar que cuando finalizó la relación, le envió mensajes a María Rosa desde perfiles personales que él tenía.

No fue cuestionada ni, desde luego, desvirtuada, dándose por reproducida la documental obrante en autos.

A propósito del delito que nos ocupa es dable recordar con p.e. SAP 27 Madrid de 05.09.16 que las exigencias de tipicidad reclaman la aplicación de un rígido estándar, lo que obliga a interpretar los elementos rectores del tipo de forma estricta, no superando el umbral del significado literal posible de las expresiones que el legislador utiliza para conformar la conducta prohibida...

La STS 2ª 324/2017 08.05.17 (que confirma la anterior), recuerda que los términos usados por el Legislador, pese a su elasticidad y el esfuerzo por precisar con una enumeración lo que han de considerarse actos intrusivos, sin cláusulas abiertas, evocan un afán de autocontención para guardar fidelidad al principio de intervención mínima y no crear una tipología excesivamente porosa o desbocada. Se exige que la vigilancia, persecución, aproximación, establecimiento de contactos incluso mediatos, uso de sus datos o atentados directos o indirectos, sean insistentes y reiterados lo que ha de provocar una alteración grave del desarrollo de



la vida cotidiana... No estamos en condiciones -ni se nos pide- de especificar hasta el detalle cuándo se cubren las exigencias con que el legislador nacional ha querido definir la conducta punible (cuándo hay insistencia o reiteración o cuándo adquiere el estatuto de grave la necesidad de modificar rutinas o hábitos), pero sí de decir cuándo no se cubren esas exigencias.

Recuerda asimismo la referida STS 324/2017, de 08.05.17, que con la introducción del art. 172 ter CP nuestro ordenamiento penal se incorpora al creciente listado de países que cuentan con un delito con esa morfología. La primera ley "antistalking" se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996 año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también un delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido, Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania (Nachstellung), Austria (behrrliche Verfolgung), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (atti persecutori). En unos casos se pone más el acento en el bien jurídico seguridad, exigiendo en la conducta una aptitud para causar temor; en otros, como el nuestro, se enfatiza la afectación de la libertad que queda maltratada por esa obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos, como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento. Es claro que en relación a este delito, en la medida que supone un ataque al bien jurídico de la libertad individual y al derecho a vivir tranquilo y sin zozobra, se está ante un caso de merecimiento de pena y de necesidad de la pena, en definitiva, de otorgar relevancia penal a las conductas típicas... la justificación de tal nuevo delito en los términos en que aparece en la Exposición de Motivos de dicha Ley lo es: "...También dentro de los delitos contra la libertad se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como de coacciones o amenazas. Se trata de aquellos supuestos en los que sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no la de intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento...".

En definitiva, el Legislador al tipificar el nuevo delito de acoso y hostigamiento -stalking- lo hace considerándolo como una variante del delito de coacciones al quedar fuera del ámbito de las coacciones, las conductas de acecho permanente o intento de comunicación reiterada que sin llegar a las coacciones, sí tienen la entidad suficiente como para producir una inquietud y desasosiego relevante penalmente y que por ello no debe quedar extramuros de la respuesta penal al producir tal situación de acoso una alteración grave de su vida cotidiana, estableciéndose un tipo agravado para los casos en los que el sujeto pasivo, el que sufre el acoso es de las personas a las que se refiere el art. 173 CP, entre las que se encuentra el hecho de someter a esta situación a quien sea, o haya sido el cónyuge o persona ligada con él por análoga relación de afectividad (aún sin convivencia).

Los términos de "insistencia" y "reiteración", son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado. Por insistencia, se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa. Por reiteración, se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa. Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza --un continuum-- que se repite en el tiempo, en un periodo no concretado en el tipo penal. Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto: a) Repetitivo en el momento en que se inicia; b) Reiterativo en el tiempo, al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos. A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produjera una grave alteración en la vida cotidiana (siendo que en su vigente redacción reza "altere el normal desarrollo de su vida cotidiana").

Expuesto y recordado lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa las tales exigencias se cubren, y se cumplen sobradamente. Los Hechos declarados Probados permiten concluir que se está ante una conducta insistente y reiterada, por a través de llamadas, mensajes, redes sociales, denunciados seguimientos, implicación a/de su entorno.

De esta situación, se deriva y fluye la consecuencia de la alteración, incluso grave, en la vida cotidiana de María Rosa , que desde luego excedió de la molestia. Dicho de otro modo, (habiendo referido en fase de informe el abogado defensor que se puso muy pesado y fue para reiniciar la relación, estando muy enamorado, y que por las acusaciones se exagera la pena, grabación j.o.), no se está ante una mera molestia o incomodidad que, por emplear los términos de la STS 324/2017 ya citada, quedaría fuera de los "linderos de la tipicidad". Se está ante un delito de acoso, de hostigamiento, del art. 172 ter CP, con capacidad para generar temor y condicionar (además gravemente), la vida de, en el caso que nos ocupa, María Rosa , atendida la cantidad, los varios modos y los contenidos de los mensajes enviados, para doblegar la voluntad de su víctima, tras

romper la relación, actuando con un patrón conductual revelador de auténtico hostigamiento, atosigando hasta el extremo de afectar - según se refirió y no se cuestionó ni desvirtuó- su estabilidad psíquica.

**QUINTO.-** Los hechos declarados probados integran igualmente un delito continuado de vejaciones injustas de carácter leve, previsto en los artículos 74 y 173.4 CP, siendo que el acervo probatorio lo evidencia.

Incuestionados los mensajes, siendo aceptado su envío por el acusado Mauricio, su contenido y tenor lo evidencian.

Dispone el art. 173.4 CP en su primer párrafo: Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Dispone el art. 84.2 CP: Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

Entre otras, el acusado Mauricio dirige a su víctima María Rosa, entre otras, expresiones del tenor de: Deberías hacerle un favor a la humanidad y morirme, así estaría el mundo más limpio de mala gente y de zorras (f 41), Qué miserable y qué puta... (f 52), Que os cunda gordis (f 53), Qué zorrita eres, menuda sinvergüenza (f 54), Bueno, lejos de ser algo en la vida, aparte de ser una puta que come pollas muy bien. Es lo único que sabes hacer y lo único que te preocupa (f 56), Porque una persona tan irresponsable, tan cerda, tan vaga, tan miserable, tan mala madre, tan puta, tan guarra, tan de todo (f 57), Ahora mismo solo quiero hablar con tu novio, para que sepa que sale con una puta, Que das mucho asco, Que eres más guarra que las gallinas (f 58), Lo que haces por un polvo, reina (f 59), Que has sido capaz de mandar a tu hijo con tu madre a Madrid, por quedarte en Almería comiendo polla (f 60), Bueno, igual le interesa saber antes de quedar contigo, que follas por dinero, vamos, que eres puta. Igual se lo digo, esas cosas hay que saberlas (f 61).

A cualquier luz tales expresiones trascienden lo considerado en fase de informe por el abogado defensor como "exceso en los calificativos" (grabación j.o.), para invadir la esfera penal.

Las expresiones vertidas, en el contexto en que lo fueron, a cualquier luz, tienen encaje típico en el artículo 173.4 CP, revelando el proceder del acusado no sólo el elemento objetivo del ilícito penal objeto de acusación sino también la concurrencia del elemento cognitivo y volitivo, de ofender a la dignidad. Es claro su incardinación en el delito de vejación, evidenciando la intención del acusado de ridiculizar, zaherir y/o molestar a María Rosa, no solo por el objetivo contenido de las palabras, términos y/o expresiones vertidas sino atendido igualmente el contexto y las circunstancias en que Mauricio desarrolló su proceder (SAP 6ª de Vizcaya, de 20.05.11; SAP 3ª Badajoz, de 01.09.04), hallándose íntimamente vinculado con el maltrato o la molestia causada con intención de humillar o rebajar la dignidad de otra persona, ello con presencia, es claro, del elemento volitivo, determinante de un ánimo de menospreciar la imagen y la consideración personal de su víctima, así como su integridad moral, siendo que en el caso que nos ocupa deviene en incardinable en la continuidad delictiva (art. 74. 1 y 3 CP), hallándonos ante un proceder vejatorio y humillante en modo continuada, prolongado en el tiempo, metódica y deliberado.

**SEXTO.-** No ha sido interesada ni acreditada la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el acusado Mauricio, para en relación con los ilícitos objeto de pronunciamiento condenatorio.

**SÉPTIMO.-** En lo relativo a las penas a imponer, para en relación al delito de hostigamiento, previsto en el art. 172 ter 1-2ª y 2 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atendidas lo muy prolongado de su delictivo proceder, los varios modos y/o formas, por redes sociales, por teléfono (también desde números ocultos), el elevadísimo número de llamadas, los múltiples mensajes, sin que proceda hacer plena abstracción, a mayor abundamiento, de su contenido, atentado así a la libertad de María Rosa y a su normal desarrollo, sin que proceda hacer plena abstracción a que la denunciante también manifestó (ff 44, 57, grabación j.o.), haber sido objeto de seguimiento por el acusado, refiriendo en el acto del juicio oral que de ello le advertía una dependiente (grabación j.o.), si bien es lo cierto que no fue objeto de identificación.



En todo caso es dable concluir -a los efectos que nos ocupan- que el proceder del acusado llegó a alcanzar lo que en su conjunto bien pudiera considerarse un patrón conductual, revelador del delito que nos ocupa, ocasionando así una agresión psicológica y generando en María Rosa -según esta misma refirió (grabación j.o.)- temor y ansiedad, determina que se considere procedente la imposición de las penas interesadas, esto es, un año y nueve meses de prisión, con la accesoria genérica ( art. 56 CP), de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como ( arts. 57, 48 CP), las prohibiciones de aproximación a María Rosa en un radio de 500 metros, de acercarse a su domicilio, lugar de trabajo y/o cualquier otro que sea frecuentado por la misma (a cuyos efectos, llegado el caso, deberán ser concretados en fase de ejecución de sentencia, así como, en su caso, posibles cambios ulteriores), y de comunicarse con la misma ( art. 48.3 CP), con una duración, por en base a las razones ya expuestas, de 3 años todas y cada una de las referidas prohibiciones.

Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de vejaciones injustas de carácter leve, previsto en los arts. 74 y 173.4 CP, considerando la entidad y cantidad de expresiones vejatorias, en su condición personal, en sus múltiples facetas (aludiendo a su padre, a su pareja, a su hijo), lo sostenido en el tiempo, las varias vías empleadas, en modo variado, deliberado y metódico, justifica, sobradamente, la imposición de la pena interesada de localización permanente, en la extensión interesada de 30 días siempre en domicilio diferente y alejado del de su víctima María Rosa .

**OCTAVO.-** Los responsables criminalmente de un delito o falta lo son también civilmente ( art. 109 CP).

Ya el art. 110 CP dispone que la responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1º) La restitución. 2º) La reparación del daño. 3º) La indemnización de perjuicios materiales y morales.

Es sabido que la fijación de un "quantum" indemnizatorio lo es dentro de la competencia discrecional del órgano sentenciador, y siempre dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad ( SSTS 27.05.1994, 20.12.1996, 23.03.1999). En p.e. STS 2ª 23.01.03 se recuerda que doctrina jurisprudencial consolidada, en relación a la determinación del "quantum" indemnizatorio, señala que hay que partir del principio de que la misma es competencia ponderadamente discrecional del Tribunal de instancia, dentro de los parámetros máximos determinados por las peticiones acusatorias y del principio de razonabilidad (v. ss. 27 de mayo de 1994, 20 de diciembre de 1996 y 23 de marzo de 1999, entre otras).

Ciertamente, los daños morales escapan por su naturaleza a toda objetivación mensurable, por lo que su cuantificación ha de moverse dentro de una ponderación razonable de las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad ( STS 28.02.1995, Rec. 1902/1991). Su determinación encierra por tanto un "alto componente subjetivo" ( STS 29.03.1999), y "carece de parámetros o módulos objetivos" ( STS 26.04.1997). Su cuantificación ha de moverse dentro de una ponderación razonable de las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad" ( STS 28.02.1995).

Desde lo recordado, preciso es significar que la cantidad interesada por el Ministerio Fiscal lo fue de 10.000,- euros por en concepto de daño moral ( f 46), en tanto que por la Acusación Particular, por en igual concepto lo fue de 20.000 euros, siendo que, sin embargo, la elevación de aquella cifra, hasta duplicar la interesada por el Ministerio Público, su exceso, ni tan siquiera fuera objeto de informe (grabación j.o.), adoleciendo de alegación y, es más, de justificación, habida cuenta que se informó suscribiendo el informe de la Fiscal en su integridad, dispensando a la Sala de mayor consideración.

Así las cosas, la cifra interesada por el Ministerio Público, es claro que hubo de ser referida a también otros hechos, distintos a los que son objeto de pronunciamiento condenatorio. En el orden de cosas que nos ocupa preciso es señalar que no fue aportado, ni propuesto, ni, por ende, averdado, informe bien de parte, bien por pericial forense, en relación al estado psicológico de la denunciante, ni aún testifical, siendo que la misma refirió que encontrándose en tratamiento psicológico, las sesiones se incrementaron. Es así, por con ello, que por ante la carencia de soporte pericial, mas, también, atendidas las circunstancias del hecho, se estima adecuado fijar la responsabilidad civil a satisfacer por el acusado a María Rosa por en concepto de daño moral en 4.000 euros, ello atendidas las inherentes ofensas a su dignidad, y el ataque a su tranquilidad y a su libertad, siendo que aquella cifra devengará el interés legal previsto en los arts. 576 LECi y concordantes.

**NOVENO.-** Los condenados por delito o falta tienen impuestas las costas por aplicación del art. 123 CP.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS** a Mauricio (ABSOLVIÉNDOLE de los restantes delitos por los que devino también acusado), con DNI NUM000 ( f 65), como autor de un delito de hostigamiento, previsto en el art.



172 ter 1-2ª y 2 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de 1 año y 9 meses de prisión, con la accesoria genérica ( art. 56 CP), de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, así como a las penas ( arts. 57 y 48 CP), de prohibición de aproximación a María Rosa en un radio de 500 metros, de acercarse al domicilio de ésta, a su lugar de trabajo y/o cualesquiera otros por la misma frecuentados (los que deberán ser concretados en fase de ejecución de sentencia, y, en su caso, su posible ulterior modificación), y de comunicarse con la misma ( art. 48.3 CP), las referidas prohibiciones por un tiempo de 3 años.

En igual modo, **DEBEMOS CONDENARLE y LE CONDENAMOS** como autor de un delito continuado de vejaciones injustas de carácter leve, previsto en los arts. 173.4 y 74 CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a pena de 30 días de localización permanente (siempre en domicilio diferente y alejado del de su víctima).

En concepto de responsabilidad civil Mauricio indemnizará a María Rosa en la cantidad de 4.000 euros por en concepto de daños morales, cantidad que devengará los intereses legales previstos en los arts. 576 LECiv y concordantes.

Se mantienen las medidas cautelares acordadas en AJVM 5 de Madrid, de 15.09.21 ( art. 69 LO 1/2004), durante la tramitación de los eventuales recursos o hasta, en su caso, ulterior resolución.

Lo anterior con condena en costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas con las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo llévense a efecto las anotaciones, inscripciones, comunicaciones y/o remisiones, en el modo y/o en los términos normativamente establecidos, a las personas y/o a/en los órganos correspondientes, con arreglo a la normativa vigente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.